



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra
Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas
Batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE PUNO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

MUY URGENTE

Puno, 15 de enero de 2024

OFICIO N° 137-2024-MP-FN-2FPPCP (2291-2023)

SEÑOR

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO - UGEL

Ilave.- Jr. Sucre

Asunto	: Remita Informe Documentado
Caso	: Carpeta Fiscal N° 2023-2291-0
Fiscal a cargo	: Juan Carlos Ticona Flores

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **SOLICITAR**, sirva ordenar a quién corresponda, **REMITIR INFORME DOCUMENTADO** el estado actual sobre la ejecución de la Sentencia N° 110-2016, de fecha 31 de marzo de 2016 (el cual se adjunta a la presente a fojas 07), en el plazo de 07 días de notificado con el presente oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Desobediencia a la Autoridad, en caso de incumplimiento.

Todo ello para ser meritado en la investigación seguido en contra de L.Q.R.R. por la presunta comisión del Delito de **Resistencia o Desobediencia a la Autoridad**, en agravio del **ESTADO**, representado por el **Procurador Público de Asuntos judiciales del Poder Judicial** y complementariamente de **Yeny Maruja Atamari Zapana**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente;

JUAN CARLOS TICONA FLORES
FISCAL PROVINCIAL PENAL (7)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
DISTRITO FISCAL PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL	
EL COLLAO	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
Fecha de Ingreso:	19-01-2024
N° de Exp	00942
Folios:	05
Firma:	RS
Hora:	11:05

señala

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO
SENTENCIA NRO. 110 - 2016

Expediente: 00569-2014-0-2101-JM-CA-03.

Demandante: Yeny Maruja Atamari Zapana.

Demandados: Dirección Regional de Educación Puno.

Materia : Nulidad de Acto Administrativo.

Proceso : Especial.

Juez : Guido Armando Chevarría Tisnado.

Secretaría: Sofía Guerra Cabrera.

Resolución: Diez (10).

Puno, treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.-

Fuente a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda.- Lo

demandado de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsumida mediante escrito de fojas cincuenta y tres, interpuesta por YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, representada judicialmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, a través de la cual requiere como

pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha tres de octubre del dos mil catorce; y como pretensión accesorias:

se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal I con código de plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad Gestión Educativa Local El Coliao, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP.

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- La demandante alega que, mediante expediente N° 12836-UGELC de fecha once de diciembre del dos mil trece, solicita su ascenso a la plaza de especialista administrativo I con código N° 1154111826N3, de la Unidad Gestión Educativa Local El

Guido Armando Chevarría Tisnado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Secretaría Judicial

187
188

-2-
DÓS
188

Coliao, conforme la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP; que, mediante el expediente N° 13225 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece solicitó el cumplimiento del cronograma de la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP; que, mediante expediente N° 13479 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece presentó reclamo a la observación efectuada a la postulación de ascenso; que, mediante expediente N° 13865-UGEL-EC, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, se solicitó que la comisión se pronuncie sobre la solicitud de ascenso, no emitiéndose pronunciamiento alguno, a lo que la demandante apeló por silencio administrativo negativo ante la Dirección Regional de Educación de Puno, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, declarando infundado el recurso de apelación; que, la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP incurrir en error al sostener que el demandante se encontraba en el grupo ocupacional técnico, no se le permitió ingresar al grupo ocupacional profesional; y que, tiene el título profesional universitario de contadora pública, con experiencia de más de ocho años realizando labores administrativas, laborando en la oficina de escalafón, acreditando dominio en computación. Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos: 22°, 23, 139° incisos 3) y 14), 148° de la Constitución Política de Estado, 4° y 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

III.- Actividad Jurisdiccional.- A través de la resolución número dos de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, se admite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial, y se confiere traslado a la demandada y representante judicial, conforme obra de las

Secretaría Judicial

191

-5-



Política del Estado. Segundo.- LÍMITE - VALORACIÓN PROBATORIA.- Que, conforme lo dispone el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria- señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Tercero.-

PRETENSIONES DEMANDADAS.- Que, Yeny Maruja Atamari Zapana pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha tres de octubre del dos mil catorce; y como pretensión accesorias: se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal I con código de plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad Gestión Educativa Local el Collao, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° C24-2013-DREP-QADM-EAP." Cuarto.- ANTECEDENTES

-DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.- Que, de los fundamentos de hecho en que se sustenta la demanda y la contestación de demanda se establece que la controversia -de autos- se centra en determinar si es viable el desplazamiento de un grupo ocupacional inferior a otro superior; en su caso, se corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral

Unidad de Gestión Educativa Local
Juzgado Superior en lo Civil de Puno
Jefe de Unidad de Gestión Educativa Local
Jefe de Unidad de Gestión Educativa Local
Jefe de Unidad de Gestión Educativa Local

192

-6-



N° 2241-2014-DREP de fecha tres de octubre del dos mil catorce objeto de cuestionamiento en el presente proceso, cuya copia obra a fojas cuatro y siguiente. Quinto.-

POSTURA DE LA ADMINISTRACIÓN.- Que, la Dirección Regional de Educación de Puno al emitir la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP de fecha tres de octubre del dos mil catorce (que en copia obra a fojas cuatro y cinco y que es materia de cuestionamiento) declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Yeny Maruja Atamari Zapana, quien impugna la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, decisión que se justifica en lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria; b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él" asimismo el artículo 16° señala "El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos" En tal sentido, indica que la recurrente acredita estar ubicada en el Grupo Ocupacional técnico E, y no así en el Grupo ocupacional Profesional, por lo que como requisito previo, para acceder al cargo de Especialista Administrativo I (Grupo Profesional) tendría que ingresar previamente al Grupo ocupacional Profesional, en ese

Unidad de Gestión Educativa Local
Juzgado Superior en lo Civil de Puno
Jefe de Unidad de Gestión Educativa Local
Jefe de Unidad de Gestión Educativa Local
Jefe de Unidad de Gestión Educativa Local

2

195

9-
CÓPIA
CÓPIA

información y de la documentación adjunta.(...) XVIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. 18.2 El ascenso comprende el desplazamiento de un grupo ocupacional inferior a uno superior siempre y cuando el postulante cumpla con los requisitos exigidos según clasificados de cargos R.M. N° 0091-2012-ED. XIX. DISPOSICIONES FINALES. 19.1 Los requisitos mínimos para el cargo motivo de ascenso se encuentran contemplados en el clasificador de cargo R.M. N° 0091-2012-ED. (...) 19.6 En los casos donde existan investigaciones y procesos administrativos de "Desplazamiento Irregulares" pendientes por resolver, dichas plazas no serán cubiertas hasta que culminen en última instancia, así como las plazas que fueron judicializadas y cuentan con Resolución Judicial. (...). Firma del Profesor Jorge Luis Choque Mamani en calidad de Director Regional de Educación de Puno." Por lo tanto, el Juzgado advierte que a través de la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP, lo que se quiso es asegurar la promoción de servidores administrativos para cubrir plazas vacantes presupuestadas a fin de prestar un servicio administrativo eficiente y oportuno, y, en tal cometido es que se dicta normas para el proceso de ascenso, entendiéndose por este tanto el ascenso propiamente dicho así como el cambio de grupo ocupacional; pues de no entenderse así, no se encontraría justificación a lo siguiente: 1) que, se indique en el numeral 18.2. de la Directiva N° 024-2013-DREP OADM-EAP que "El ascenso comprende el desplazamiento de un grupo ocupacional inferior a uno superior (...)." (negrita agregada), b) que, mencione en el numeral 6.5. que las plazas serán cubiertas en primer lugar por concurso para ascenso, luego mediante reasignación; pensar lo contrario, le enunciado implicaría que no hay opción o

196

-10-
DREP
CÓPIA

posibilidad al cambio de grupo ocupacional, pues en el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 276, se consigna "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional", en cuyo caso se estaría pretiriendo el derecho de los servidores administrativos que tengan esa intención, pues no tendrían derecho al ascenso, situación que no sería legal; c) si hubiera sido la intención del ascenso sólo respecto del nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, no hubiera sido necesario precisar que los cargos de carrera son los que comprenden a los Grupos Ocupacionales, Profesional, Técnico y Auxiliar, establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal basado en el Clasificador de cargos; entonces, ello solo da cuenta que la intención es otorgar la posibilidad de ascender de un grupo ocupacional a otro superior; y, d) como sería posible que el mismo Profesor Jorge Luis Choque Mamani en calidad de Director Regional de Educación de Puno, suscriba la Resolución Directoral Regional N° 0614-2014-DREP de fecha treinta y uno de marzo del dos mil catóroce (cuya copia obra a fojas veintidós y veintitres) a través del cual, tomando en cuenta la Directiva N° 024-2013-GR-GROS-DREP-OAD-EAP, resuelve ASCENDER por concurso en la Carrera Administrativa a doña Mercedes BARRIONUEVO CALATAYUD del Cargo de Trabajadora de Servicio con nivel de carrera SAE al cargo de secretaria con nivel de carrera STE, es decir reconoce el ascenso de un grupo ocupacional a

la demandante pueda acceder a las demás etapas del proceso de ascenso, para cuyo propósito deberá nombrar una comisión especial para que la demandante se someta a la evaluación de las demás etapas y de ser el caso acceder al ascenso - claro está si cumple con las demás exigencias previstas en la norma que la regula-, pues sólo así se podrá enmendar la afectación del derecho conculcado. **Undécimo.- COSTAS Y COSTOS.-** Que, estando a lo dispuesto por el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, en los procesos contenciosos administrativos, no procede la condena de costas y costos, por lo que no se ordena su pago. Por estos fundamentos, Administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha facultad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; **FALLO: I.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y tres, interpuesto por **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA**, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, representado por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO; en tal sentido, DECLARO la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha tres de octubre del dos mil catorce; por lo tanto, **DISPONGO** que la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO absolviendo el grado de apelación respecto de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo interpuesto por **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA**, RECONOZCA el derecho de **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA** a continuar - proseguir- en el proceso de ascenso de personal administrativo 2013, convocado en mérito a la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM (en el entendido de que dicha postulante ha superado la evaluación curricular), para cuyo efecto deberá **DISPONER** la formación de una comisión especial para

Unido Armado Chiriquín
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Unido Armado Chiriquín
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

la evaluación consiguiente en las demás etapas, y si es el caso en su oportunidad reconocer su derecho al ascenso propuesto por la postulante **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA**; en tal sentido, cúrese la comunicación correspondiente; y, **II.- DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y tres, interpuesto por **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA**, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, representado por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en el extremo en que se propone como pretensión accesoria que "se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal I con código de plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad Gestión Educativa Local el Collao, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP." Sin costas ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Hagase saber.

[Firma]

Sofía Guerra Cabana
Secretaria Judicial